**RAWSON**, 17 de Octubre de 2011.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“L. F. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Ordinaria” (Expte. N° 15.247 -L- 1995)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que esta causa concluye con la Sentencia Definitiva N° 04/SCA/99 -fs. 199/212- que desestima la acción intentada por L. F. S.A. contra la Provincia del Chubut, imponiéndole a ésta las costas del proceso y notificándola el 07/04/99 (cédula de fs. 213 y vta.).--

------ Que en el mencionado fallo se regularon los honorarios profesionales discriminando: por la demanda de pago de “pagarés ajustables”, a la entonces Sra. Fiscal de Estado Dra. Sonia H. DONATI en $880 y para su apoderado César D. OLLER en $352; y por la demanda de pago de facturas, para la Dra. DONATI la suma de $8.286,60 - igual al 11 con más el 20% sobre éste, por el incidente resuelto a fs. 175 y vta.- y para su apoderado, Dr. César D. OLLER, en $3.314,70 -igual al 40% de lo que le correspondió a su patrocinante.------

///--- Que oportunamente, mediante Sentencia Interlocutoria N° 32/SCA/99 -fs. 232/239- se resolvió no hacer lugar al Recurso Extraordinario que intentara la firma actora contra el fallo mencionado en

///

el primer párrafo, condenándola a afrontar las costas originadas por dicho trámite.- Se fijaron los honorarios de la Sra. Fiscal de Estado Sonia H. DONATI en el 28% de los estipendios que se le establecieron en la instancia única y los de su Apoderado Dra. Mónica C. DENCOR en el 30% de lo regulado a su patrocinante.----------

------ 2.- Que a fs. 243 y vta. estas últimas letradas se presentaron por derecho propio y ejerciendo la representación de la Provincia -la primera como Fiscal de Estado.- Se las consideró legitimadas a los efectos del embargo de cuenta bancaria de la obligada al pago L. F. S.A. por el 100% de sus honorarios y al 50% correspondiente al Dr. César OLLER -efectuando aclaraciones a fs. 245.- Se decretó la medida sobre esas sumas -en SI Nº 69/SCA/01 y aclaratoria Nº 85/SCA/01 (fs.247/248 y fs.252y vta., respectivamente)-; mas no se hizo efectivo por no registrar la actora antecedentes en la entidad bancaria oficiada (conforme constancia de fs. 256).----------

------ 3.- Que en esta oportunidad se presenta a fs. 267 el Dr. F. A. P. en representación de la Provincia del Chubut -de conformidad a lo establecido en los arts. 1º, 6º, 7º y 10º de la Ley V-Nº 96 (antes Ley N° 5117) y Decreto Nº 155/2010, conforme la acredita mediante "Nota Poder" otorgada por el Sr. Fiscal de Estado Adjunto Dr. Diego Fernando RODRÍGUEZ, incorporada a fs. 263.----------

///--- En el punto I pide aprobar la liquidación por el 100% de los honorarios de los Dres. Sonia DONATI, César OLLER y Mónica Cristina DENCOR, adjuntando planilla a fs. 266.- Discrimina los

regulados en aquellas dos sentencias y calcula sobre los fijados a cada profesional intereses: primero a la Tasa Pasiva y luego a la Tasa Activa.- En II solicita que se ordene un embargo sobre las sumas que en concepto de pagarés por deuda pública tenga L. por Tesorería de la Provincia del Chubut, librándose Oficio a tal fin a este organismo y dejándose constancia en el mismo que se encuentra autorizados para su diligenciamiento, el letrado presentante y/o los Sres. O. A. N. y/o M. E. G. y/o M. C. O. y/o la persona que estos designen, en forma conjunta o distinta, a tal fin.---------

------ 4.- Que corrido el traslado pertinente, a fs. 287/289 vta. responde la condenada en costas L. F. S.A.  e impugna la liquidación de honorarios practicada por la accionada efectuando varios planteos defensivos.--------

------ Primero cuestiona la legitimación de quien pretende ejecutar, practicando liquidación y solicitando embargo, por exceder el crédito correspondiente a la Provincia del Chubut.- Arguye que por imperativo legal ésta es acreedora del 50% de los honorarios regulados a sus letrados en esta litis, entonces no puede su representante legal liquidar sumas que excedan el capital de su acreencia, por carecer de legitimación, ni solicitar medidas de embargo en exceso del crédito del Estado Provincial: ///aquel porcentual.- Sustenta su interpretación en lo resuelto por este Tribunal a fs. 247/248 -la SI Nº 69/SCA/01 referida en el punto 2 de la presente.----------

///

------ Practica a fs. 289 y vta. liquidación de honorarios fijados en el fallo definitivo y la Interlocutoria Nº 32/SCA/99 por el 50% de los honorarios regulados a los letrados.----------

------ En segundo lugar, señala incorrecciones matemáticas en el cálculo de intereses.- Respecto de la SD Nº 4/SCA/99 dictada el 31 de Marzo de 1.999, porque su cálculo inicia el 1/4/98 cuando debió partir del 1/4/99; además estima que tales cálculos son erróneos, con sustento en el sistema que utiliza -el del Colegio de Abogados de la Capital Federal- adjuntando cómputos a fs. 275/286.----------

------ En tercer término observa que para establecer los honorarios fijados en porcentuales en la SI Nº 32/SCA/99 se incurre en anatocismo, prohibido en el art. 623 CC, al efectuar un doble cálculo de intereses.- Se ha aplicado el porcentual -el 28% correspondiente a la Dra. DONATI- sobre los honorarios calculados para ésta que incluyen intereses hasta el 31/03/11, y luego vuelven a calcularse intereses hasta esta misma fecha.- Luego, para establecer los honorarios de la Dra. DENCOR -fijados en porcentual- se toma el valor así obtenido -con intereses- y nuevamente se aplican éstos.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///--- I.- Que en forma preliminar, cabe analizar la falta de legitimación endilgada al representante de la Provincia del Chubut para ejecutar los honorarios en la proporción que corresponde a los letrados que actuaron en nombre de aquélla en la litis.----------

------ Para ello, ha de partirse por establecer que el caso resulta alcanzado la que fuera Ley N° 72, Orgánica de la Fiscalía de Estado -derogada por Ley N° 5117 (art. 23º, B.O. 08/01/04), ahora LEY V - Nº 96- cuyo artículo 22° establecía que los emolumentos a cargo del vencido que devengara cualquier representación judicial por sentencias consagratorias por derechos invocados por el Fisco, se distribuiría en un ***cincuenta por ciento al gestor directo del juicio*** -en el sub-lite los letrados Dres. DONATI, DENCOR Y OLLER cuyos honorarios pretende ejecutar la Provincia- ***y el cincuenta restante sería afectado a la formación de la biblioteca jurídica de la Fiscalía de Estado.-*** Así porque esta norma era la vigente en oportunidad de dictarse en autos las Sentencias Definitiva Nº 4/SCA/99 -31 de Marzo de 1999 (fs. 199/212)- e Interlocutoria Nº 32/SCA/99 -24 de Junio de 1999 (fs. 232/239)- que regularon los honorarios de los representantes legales del Estado Provincial en esta litis.----------

------- Que es cierto, en el marco legal descripto la Provincia sólo está legitimada para ejecutar este último crédito, por el 50% de los estipendios fijados a los letrados que la representaron, para dicha Biblioteca, como interpreta la ejecutada.- Sin embargo, para llevar adelante ese proceso de ///ejecución que se inicia con la liquidación (arts.503, 506, 507 y conc. Ley XIII N° 5 (antes 499, 502, 503 CPCC), debe encarar primero la de los letrados con la regulación beneficiados, pues de ella depende el 50% que será su acreencia.----------

///

------ De allí que si bien la Fiscalía de Estado carece de legitimación para *hacer efectiva* la ejecución de los honorarios aludidos, *debe necesariamente liquidarlos* como artículo previo y necesario para establecer los propios.----------

------ Consecuentemente, respecto de las sumas que excedan el capital de su acreencia -tales las que conformen el 50% de los honorarios regulados a sus letrados, carece de legitimación para instar su cobro, y por ende, para trabar sobre ellas medidas de aseguramiento como el embargo.- Sólo estos profesionales se encuentran legitimados para llevar la ejecución adelante, y en su caso, solicitar personalmente embargo u otra medida que consideren pertinente.- Véase que es de aplicación el Decreto Nº 890/98 (B.O. 11/09/98), en el cual se dispuso que en los casos en que los profesionales de la Fiscalía de Estado deban percibir honorarios en virtud del art. 22º de la Ley Nº 72 -sean judiciales o extrajudiciales- el pago se librará asignando al profesional con derecho a cobro sólo el 50% y el otro 50% a la orden del Organismo.----------

------ A mayor abundamiento, cabe advertir al ejecutante que no es ésta la situación procesal configurada ante la anterior presentación descripta en las resultas de las Dras. DONATI y DENCOR, solicitando embargo por sus acreencias y por las de la Provincia, y en representación de ésta –por ///el 100% correspondiente a sus honorarios.- Así porque en la oportunidad, la primera nombrada ejercía aún el cargo de Fiscal de Estado y comparecía por sí y en representación del organismo, y la segunda instaba por sí y por la Fiscalía la ejecución de los propios

///

suscribiendo la petición; en tanto no lo hacía el Dr. OLLER, por lo que sus honorarios se liquidaban, pero sólo ejecutaban en el 50%.----------

------ La situación descripta conciliaba así con la interpretación dada por el Tribunal al mentado art. 22 de Ley 72, aceptando la legitimación activa para el trámite de liquidación y ejecución a cada letrado beneficiado por el 100% de su regulación, o de ambos: Fiscalía y abogado, sea cada uno por su porcentual o conjuntamente por el total (fundamentos de SI N° 161/SCA/95; SI Nº 26/SCA/06, señalados en este Expediente al decretar el embargo referido en la SI Nº 069/SCA/01 de fs. 247/248) -como hace notar la ejecutada en su planteo defensivo, advirtiendo la diferencia.------

------ En consecuencia, no está legitimado el Dr. P. para llevar adelante la ejecución -requiriendo embargo- del 50% de los honorarios del cual son acreedores los letrados que representaron a la Provincia del Chubut en la litis, Dres. DONATI, DENCOR Y OLLER, aunque sí necesariamente debe liquidarlos.----------

------ A tenor de lo expuesto, cabe admitir parcialmente el planteo de falta de legitimación que opuso L. F. S.A..----------

///--- II.- En cuanto al segundo cuestionamiento de esta ejecutada, le asiste razón en cuanto advierte que yerra el ejecutante al iniciar el cómputo de intereses de la SD Nº4/SCA/99 el 1/04/98.- Si el fallo que fijó en sumas líquidas los honorarios ha sido dictado un año después y notificado el 7/04/99, los intereses han de computarse desde esta fecha y

no desde aquélla.- Corresponde atender a este aspecto de la impugnación.----------

------ III.- En otro error incurre la liquidación propuesta a fs. 266 por la Provincia del Chubut, que también se observa en la presentada a fs. 289 y vta. por L. F. S.A.: aplican intereses moratorios al monto de honorarios fijados en porcentuales a las Dras. DONATI y DENCOR en la Sentencia Interlocutoria Nº 32/SCA/99.- Y este Cuerpo tiene dicho que “no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99 (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4) - según la interpretación que viene sosteniendo el Cuerpo desde el año 1.995 e indica “...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (S.I. N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (S.I. N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)”.- “...Mora que -según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los ***10 días*** de producida la notificación”... “son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que ***no cabe*** ///***hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones***” (conf. S.I. N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, 40/SCA/10, 69/SCA/11, entre muchas).----------

///

------ IV.- Asimismo se corrobora que la liquidación de los honorarios de las Dras. DONATI y DENCOR en la SI Nº 32/SCA/99, que practica la Provincia importa -efectivamente- anatocismo -como impugna la ejecutada-, por haber capitalizado la suma base del cálculo incluyendo intereses, cuando se tomó la regulación efectuada a la Dra. DONATI en la SD Nº4/SCA/99 -con los intereses a Tasa Activa y Tasa Pasiva hasta el 31/03/11- para determinar el 28% regulado a aquélla en dicha Interlocutoria, aplicándolos nuevamente.- Luego, para establecer los honorarios de la Dra. DENCOR -fijados en porcentual- también se tomó erróneamente un valor obtenido con intereses y se calculan también éstos.- Esto es, doblemente aplican intereses cuando no corresponde ninguno.----------

------ En consecuencia, si bien hubo anatocismo y errores de cálculo, como manifiesta en su impugnación la ejecutada L. F. S.A., sin embargo la liquidación que ésta practica, al incluir intereses respecto de los honorarios fijados en la SI Nº 32/SCA/99, tampoco puede admitirse.--

///--- Atentas las observaciones señaladas, corresponde rechazar tanto la liquidación formulada por el representante del Fiscal de Estado a fs. 266, como la de la ejecutada L. F. S.A. presentada a fs. 289 y vta..---

------ IV.- Que, según se resuelve, se imponen en el presente incidente, de conformidad a lo prescripto en el art. 72 de la Ley XIII N° 5 -antes art. 71° del C.P.C.C.- las costas por su orden.----------

///

------ Que en mérito de lo expuesto, no procede regular honorarios a los letrados por su labor en el Incidente.- Al representante procesal de la Provincia por aplicación del art. 20° Ley V N° 96 -antes Ley N° 5117, y a los letrados de la ejecutada L. F. S.A. pues la actividad profesional estará oportunamente comprendida en los de ejecución.-------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) ADMITIR PARCIALMENTE** el planteo de L. F. S.A. respecto de la falta de legitimación de la Provincia del Chubut, para liquidar y embargar el 50% de los honorarios regulados a los Dres. Sonia DONATI, Mónica Cristina DENCOR y César OLLER del cual personalmente éstos son acreedores.----------

------ **2º) RECHAZAR** la liquidación propuesta a fs. 266 por la Provincia del Chubut, según los fundamentos de la presente.----------
///--- **3°) ADMITIR PARCIALMENTE** las impugnaciones efectuadas por la ejecutada L. F. S.A., conforme los considerandos que anteceden, rechazando la liquidación que propone a fs. 289 y vta..--------

------ **4°) COSTAS** del incidente por su orden (art. 72° Ley XIII N° 5 antes art. 71° del CPCC).----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

///

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil, por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Fernando S.L. Royer en Comisión de Servicios.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 18 DE OCTUBRE DE 2011 Y REGISTRADA BAJO EL Nº 94/SCA/2011.----------

///